

«stocks» de seguridad de elementos combustibles y a la elaboración y presentación por parte de «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima», de los precios de venta de uranio natural y del enriquecido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de julio de 1988

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 1.º del Real Decreto 1611/1985, de 17 de julio, en el sentido de que a partir de la primera recarga las centrales tipos PWR y BWR dispondrán en todo momento de elementos combustibles de reserva que, para cada una de las mismas, serán fijados por el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 2.º Se faculta al Ministro de Industria y Energía para modificar los plazos de ocho meses y de seis meses a que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto 1611/1985, en relación con el almacenamiento de elementos constitutivos de una recarga y de elementos necesarios para su operación continua al 80 por 100 de su potencia nominal, respectivamente, para las centrales con recarga al final de cada ciclo de operación y las centrales con recarga continua.

Art. 3.º Se modifica el apartado c) del artículo 11 del Real Decreto 2987/1979, de 7 de diciembre, según la redacción establecida por el artículo 4 del Real Decreto 1611/1985, de 17 de julio, estableciendo un período anual para la propuesta y determinación de los precios de venta por «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima».

DISPOSICION FINAL

Por el Ministro de Industria y Energía se dictarán las normas complementarias de ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

18537 REAL DECRETO 814/1988, de 20 de julio, por el que se modifica la denominación y se precisan los cometidos de dos Subdirecciones del Instituto de Estudios Fiscales.

El Real Decreto 2440/1986, de 28 de noviembre, estableció una nueva estructura orgánica para los órganos superiores del Ministerio de Economía y Hacienda al objeto de acomodarla a las nuevas necesidades funcionales impuestas por numerosas e importantes transformaciones económicas e institucionales producidas desde que en 1982 se creó este Departamento como resultado de la fusión de los antiguos Ministerios de Hacienda y de Economía y Comercio.

El Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, desarrolló el anteriormente citado Real Decreto en cuanto a los Centros directivos y unidades dependientes de las Secretarías de Estado y de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda para garantizar el pleno logro de los propósitos que inspiraron la estructura y organización diseñada por el mismo.

El artículo 8 del Real Decreto 222/1987 reguló las actividades que tendría a su cargo el Instituto de Estudios Fiscales y que mantendría su actual organización, que es la prevista en la Orden de 20 de marzo de 1985. En este contexto, resulta ahora preciso adecuar la denominación de las Subdirecciones de Investigación y Estudios a sus nuevos cometidos.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Economía y Hacienda y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Subdirección de Estudios modifica su denominación por la de Subdirección General de Estudios Tributarios.

Sus funciones son el análisis de la evolución del sistema fiscal español y comparado, su impacto social y económico, su eficiencia y la formulación de propuestas de ajuste y reforma, en el marco del proceso de armonización fiscal europea. La Subdirección General de Estudios Tributarios es asimismo responsable del conjunto de actividades relacionadas con la documentación.

Art. 2.º La Subdirección de Investigación modifica su denominación por la de Subdirección General de Estudios del Gasto Público.

Sus funciones son el análisis de la evolución cuantitativa y cualitativa del gasto público, sectorial y agregado, su eficacia, su impacto social y económico y su prospectiva. La Subdirección General es asimismo responsable del conjunto de actividades editoriales así como de las docentes especiales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a los previstos en este Real Decreto y en especial los apartados dos y tres del artículo 7 de la Orden de 20 de marzo de 1985.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

18538 REAL DECRETO 815/1988, de 15 de julio, por el que se modifica la distribución de las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

La disposición final décima de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, establece que «El Gobierno, durante el ejercicio de 1988, establecerá un nuevo sistema de financiación del Consejo Superior de Deportes que desvincule la financiación de la cultura física y del deporte de la recaudación de las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas».

Por otra parte, resulta oportuno homogeneizar los porcentajes destinados a premios de los distintos juegos activos gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de julio de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. Se suprime la participación del 27 por 100 en la recaudación neta de las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, asignada al Consejo Superior de Deportes.

Dos. El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado destinará a premios el 55 por 100 de la recaudación íntegra obtenida por la Apuesta Mutua Deportiva Benéfica.

El remanente de cada temporada, una vez deducidos los gastos de administración, incluidas las comisiones a los receptores, y los importes correspondientes a los demás beneficiarios según establece el Real Decreto 918/1985, de 11 de junio, será ingresado en el Tesoro Público.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo previsto en la disposición final, de este Real Decreto, el Consejo Superior de Deportes percibirá el 27 de 100 de la Recaudación Neta que se efectúe hasta el 31 de diciembre de 1988.

DISPOSICION FINAL.

Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto que iniciará su vigencia con la primera jornada de Apuesta Deportiva de la temporada 1988/89.

Dado en Madrid a 15 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno.
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

18539 ORDEN de 26 de julio de 1988 por la que se fija el nuevo margen de beneficio de las Oficinas de farmacia por dispensación al público de especialidades farmacéuticas.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 86/1982, de 15 de enero, la determinación de los márgenes profesionales de las Oficinas de farmacia se hará mediante el establecimiento de un porcentaje único que habrá de ser aprobado por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo.

En aplicación del citado Real Decreto, previo informe de la Junta Superior de Precios, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 7 de julio de 1988, acordó la fijación del margen contenido en la presente Orden, que equivaldría en los términos comerciales usuales a un 42,65 por 100 sobre el precio de venta de almacén sin impuestos.

La nueva fijación del margen del farmacéutico se establece en función de la responsabilidad de esos profesionales ante la sociedad ya que la dispensación de medicamentos al público habrá de hacerse por las oficinas de farmacia legalmente establecidas, respetando la dispensación que realicen los servicios de farmacia de los hospitales, de los Centros de Salud y de las estructuras de Atención Primaria del Sistema Nacional de Salud, para su aplicación dentro de dichas instituciones o para los que exijan una particular vigilancia, supervisión y control del equipo multidisciplinario de atención a la salud y que se definirán con criterios técnicos específicos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado, he tenido a bien disponer:

Primero.-El margen profesional de las Oficinas de farmacia por dispensación y venta al público de especialidades farmacéuticas se fija en una cuantía del 29,9 por 100 sobre el precio de venta al público sin impuestos.

Segundo.-A partir de la entrada en vigor de esta Orden, los laboratorios sólo suministrarán especialidades farmacéuticas cuyo precio se haya calculado de acuerdo con este nuevo margen.

Tercero.-Con el fin de facilitar la aplicación del mencionado margen a las especialidades farmacéuticas existentes en los Centros de distribución y Oficinas de farmacia, por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos se establecerán las oportunas tablas de equivalencia.

Cuarto.-La Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios adoptará las medidas necesarias para la adecuada y efectiva aplicación de esta Orden.

Quinto.-Queda derogada la Orden de 22 de enero de 1982, así como cualquier disposición de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

18540 LEY 7/1988, de 1 de junio, de Medidas Transitorias de Ordenación de Establecimientos Hoteleros y de Alojamientos Turísticos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por el Real Decreto 30/1984, de 10 de mayo, se establecían las primeras medidas autonómicas de Ordenación de Establecimientos

Hoteleros y Alojamientos Turísticos, todo ello, en virtud de que la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ostenta y ejerce como competencia exclusiva la de ordenar el turismo en el ámbito de su territorio, según se especifica en el artículo 10, apartado 9.º, del Estatuto de Autonomía, y se reconoce explícitamente en el Real Decreto 3401/1983, de 23 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de Turismo, que contempla, entre otras, las de «planificar actividad turística y ordenar su industria e infraestructura».

En la coyuntura turística actual y en aplicación de la competencia citada de ordenar el crecimiento de la oferta turística, se impone llevarlo a cabo en base a:

a) Acomodar la expansión de la oferta turística en los aspectos cualitativo, cuantitativo y territorial a las condiciones de la demanda actual y de la potencial previsible.

b) Equilibrar el ritmo de nuevas construcciones, ampliaciones o instalaciones turísticas, en el desarrollo de la infraestructura de la zona en que se ubiquen.

c) Condicionar las construcciones o instalaciones para que en ningún caso produzca deterioro del medio ambiente ni defrauden la adecuada utilización de los alicientes motivadores del turismo.

El instrumento adecuado para llevar a la práctica una equilibrada y rigurosa ordenación de nuestro espacio turístico lo será en su día el Plan Sectorial de Ordenación de la Oferta Turística, que se encuentra actualmente en avanzada fase de elaboración, dispuesto a reflejarse en normas jurídicas que marquen los condicionantes de nuestro crecimiento, capaz de configurar una oferta de futuro que se adapte también a las motivaciones de nuevas generaciones de visitantes. Mientras este Plan se elabora para tramitarlo y debatirlo posteriormente, según corresponda, y hasta que no se convierta en una norma jurídica vinculante, es indispensable fijar ahora una serie de normas transitorias de cumplimiento obligado en las construcciones, las ampliaciones, las instalaciones y el equipamiento que se proyecten en nuestras zonas turísticas, a fin de que la actual previsión inversora, que se refleja en nuevas solicitudes de construcción con criterios frecuentemente masivos, desarrollistas o agresivos con el medio ambiente no frustren la eficacia final del Plan citado mientras se tramita.

Pero no basta fijar ahora los parámetros de superficie de solar o las instalaciones indispensables, sino que se ha de abordar el aspecto cualitativo en el crecimiento de nuestra oferta turística, en la cual hay un acusado déficit de establecimientos de mayor categoría en función de la oferta global existente, como se deduce del Libro Blanco del Turismo, recientemente elaborado, o del estudio previo al Plan Sectorial de Ordenación de la Oferta Turística.

Finalmente, en esta Ley se contempla un primer mecanismo para incentivar la reconversión de establecimientos hoteleros obsoletos, cuya desaparición permita construir otros nuevos más de acuerdo con las expectativas de la demanda actual y futura.

Artículo 1.º Es objeto de esta Ley regular las nuevas condiciones que, transitoriamente y hasta la entrada en vigor del Plan Sectorial de Ordenación de la Oferta Turística, deben reunir las construcciones de nueva planta y las ampliaciones de establecimientos hoteleros o de alojamientos turísticos, así como los cambios de uso de edificaciones con finalidad de utilización turística.

Art. 2.º Para construcciones de nueva planta y las ampliaciones de establecimiento hotelero o de alojamientos turísticos, así como para los cambios de uso de edificaciones con finalidad de utilización turística, será necesaria la autorización previa de la Consejería de Turismo.

Art. 3.º Para construir de nueva planta un establecimiento hotelero o de alojamientos turísticos, o para su ampliación o para un cambio de uso de edificaciones con finalidad de utilización turística, será necesaria una superficie en metros cuadrados de suelo edificable no inferior al resultado de multiplicar por 60 el máximo número de plazas que pueda albergar este establecimiento.

Este suelo edificable quedará exclusivamente afectado por el uso turístico que se pretende y no podrá albergar otras instalaciones o construcciones que no estén estrictamente ligadas a la explotación turística que se solicita, según las normas que las ordenan.

La utilización del solar afectado distinta de la contemplada en el proyecto autorizado podrá dar lugar a la revocación de la utilización concedida, previa instrucción del oportuno expediente que, en todo caso, deberá contar con la preceptiva audiencia al interesado.

Art. 4.º La parte del solar no ocupada por la edificación, aparcamientos y accesos, deberá destinarse a zona verde ajardinada y a instalaciones deportivas o recreativas de uso común de los clientes.

Art. 5.º Será igualmente necesaria construir una o más piscinas cuyas condiciones mínimas totales deberán de ser 0,75 m² de espejo de agua por plaza, para establecimientos con capacidad máxima de hasta 400 plazas. Para los de mayor capacidad, el mínimo de superficie de piscina será de 300 m² y para los de menor capacidad, la superficie no podrá ser inferior a 50 m².

Art. 6.º A partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta la aprobación del Plan Sectorial de Ordenación de la Oferta Turística de las Islas Baleares, la Consejería de Turismo sólo concederá autorizacio-